

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-FAJARDO
PANEL IX

RAMIRO SÁNCHEZ RAMÍREZ
Recurrente

V.

DIVISIÓN DE REMEDIOS
ADMINISTRATIVOS DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrido

KLRA201501361

Revisión
Administrativa
procedente de
Ponce

Querrela Núm.:
MA-1502-15

Sobre:
Computo del Mínimo

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García¹ y el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Rivera Torres.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de febrero de 2016.

El 16 de noviembre de 2015, el recurrente Ramiro Sánchez Ramírez, solicitó la revisión de una Resolución emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección. Por los fundamentos que se exponen a continuación, **CONFIRMAMOS** la Resolución recurrida.

I.

El 25 de junio de 2015, Ramiro Sánchez Ramírez presentó una solicitud para revisar los cómputos del mínimo de sentencia requeridos para que la Junta de Libertad Bajo Palabra ("la Junta") adquiriera jurisdicción sobre su caso. El peticionario alegó que debía tomarse en cuenta solamente los veinticinco (25) años naturales correspondientes al delito de asesinato en primer grado. En su respuesta, la División de Remedios Administrativos sostuvo que el peticionario

¹ El Juez Flores García no interviene.

aun no tenía el mínimo de años cumplidos para que la Junta adquiriera jurisdicción puesto que tiene varias sentencias que cumplir en orden cronológico.²

Inconforme, el recurrente solicitó Reconsideración. El 4 noviembre de 2015, la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación emitió una Resolución en que determinó que el recurrente cumple una sentencia de 60 años por violación a la Ley de Armas de Puerto Rico la cual deberá cumplir en su totalidad antes de comenzar a cumplir el mínimo de 25 años naturales por el asesinato en primer grado. La Agencia fundamentó su determinación en que, conforme a la Ley de Armas de Puerto Rico, el peticionario no tiene derecho a sentencia suspendida, salir en libertad bajo palabra o a disfrutar de programas de desvío, debiendo cumplir en años naturales, la totalidad de la pena impuesta.

Evaluated el expediente, procedemos a disponer de la controversia de autos.

II.

-A-

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRC secs. 2101 *et seq.* (LPAU), delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas. En cuanto al estándar de revisión que este tribunal debe observar al evaluar los recursos de revisión judicial presentados al amparo de

² Tomamos conocimiento judicial de que el peticionario había sometido otro recurso sobre este mismo asunto, véase KLRA201501188. En este otro recurso, el peticionario hizo el mismo reclamo, pero acudió de la acción tomada por la División de Remedios Administrativos y no de la petición de reconsideración de la misma. Este otro recurso fue desestimado por defecto de la notificación de la acción administrativa.

la LPAU, es necesario destacar que las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida deben evaluarse a base de un criterio de razonabilidad y deferencia; por tanto, no debemos alterarlas, siempre que el expediente administrativo contenga evidencia sustancial que las sustente. Véase, Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2175; *Asoc. Fcias. V. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

En síntesis, la revisión judicial de las determinaciones administrativas está limitada a determinar si la actuación del foro administrativo fue razonable y cónsona con el propósito legislativo o si, por el contrario fue irrazonable, ilegal o si medió abuso de discreción. *Parque Ecuestre v. Junta*, 163 DPR 290, 299 (2004); *T-Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999).

Al evaluar una petición para revisar judicialmente una determinación administrativa, este foro debe analizar si: (1) el remedio concedido fue razonable; (2) las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y; (3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. Véase, *Ramos Román v. Corp. Centro de Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883 (2010); *P.R.T. Co. V. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269 (2000).

-B-

En el caso de autos, el peticionario fue convicto por un delito de asesinato en primer grado, y por violación a tres artículos de la Ley de Armas, art. 5.06 sobre Posesión sin licencia, 25 LPRA sec. 458e; art. 5.15 sobre Disparar o Apuntar Armas, 25 LPRA sec.

458(n); y art. 504 sobre Portación y Uso de Armas sin Licencia, 25 LPRA sec. 458c.

En cuanto a la posesión de arma sin licencia, el artículo 5.06 dispone en lo pertinente:

§ 458e. Posesión sin licencia

[...]

Disponiéndose, que toda persona que cometa cualquier otro delito estatuido que implique el uso de violencia mientras lleva a cabo la conducta descrita en este párrafo, **no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra**, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, **debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.** (Énfasis nuestro)

[...]

El artículo 5.15, *supra*, disparar o apuntar, establece en lo pertinente:

§ 458n. Disparar o apuntar armas

[...]

Del mismo modo, cuando una persona cometa el delito descrito en la cláusula (2) anterior, utilizando un arma de fuego, mediando malicia y convicto que fuere, **no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra** o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, **debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.**

[...]

Así mismo, el artículo 5.04, portación y uso de armas de fuego sin licencia, dispone en lo pertinente:

§ 458c. Portación y uso de armas de fuego sin licencia

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, **sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.**

La pena impuesta por los citados artículos será sin derecho a salir en libertad bajo palabra y se cumplirá en años naturales. Por su parte, en lo relativo al agravamiento de las penas, el Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, 25 LPRA sec. 460(b), dispone que “[t]odas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley”. Véase *Pueblo v. Bonilla Peña*, 183 DPR 335, 352-353 (2011).

Cónsono con lo anterior, cuando existen sentencias impuestas de manera consecutiva por varios delitos, algunos de los cuales están excluidos de los beneficios de la sentencia suspendida y otros no, deberá cumplirse primero en reclusión la pena por los delitos excluidos del beneficio y luego las demás sentencias. *Pueblo v. Molina Virola*, 141 DPR 713, 728 (1996).

III.

El recurrente, Ramiro Sánchez Ramírez, está cumpliendo una sentencia por el delito de asesinato en primer grado y por infracciones a los artículos 5.04, 5.15 y 5.06 de la Ley de Armas. Conforme a los artículos por los cuales resultó convicto bajo la Ley de Armas, el convicto no tiene derecho a salir en libertad bajo palabra. En los tres artículos citados se le ordena al convicto a cumplir en años naturales la totalidad de la sentencia.

El convicto tiene una sentencia de 60 años por infracciones a los referidos artículos de la Ley de Armas. Estos delitos quedan excluidos de la jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra. La

pena impuesta por los delitos bajo la Ley de Armas debe cumplirse en su totalidad antes de que pueda comenzar a transcurrir el mínimo de 25 años necesarios para que la Junta de Libertad Bajo Palabra adquiera jurisdicción sobre su caso con respecto al delito de asesinato en primer grado.

Conforme a lo anterior, procede **CONFIRMAR** la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones